



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD **DEMANDADA:**
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO ADSCRITO A LA ZONA
COMERCIAL V DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.

EXPEDIENTE: 267/2023 JP

Mexicali, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia ejecutoria que declara la nulidad de la notificación de reducción del servicio de agua potable contenida en el oficio con número de folio: *****2 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Subrecaudador de Rentas del Estado Adscrito a la Zona Comercial V de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Subrecaudador:	Subrecaudador de Rentas del Estado Adscrito a la Zona Comercial V de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Notificación de reducción:	Notificación de reducción del servicio de agua potable a la cuenta: *****3 contenida en el oficio con número de folio: *****2 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Subrecaudador de Rentas del Estado Adscrito a la Zona Comercial V de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley de Agua:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El quince de agosto de dos mil veintitrés, el *Subrecadudador* emitió la *Notificación de reducción*.
2. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora se dio por enterada de la *Notificación de reducción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se tuvo como acto impugnado la *Notificación de reducción*, se emplazó al *Subrecadudador* como autoridad demandada y al Director de la *Comisión* como Titular de la Dependencia.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración la naturaleza del acto impugnado y la autoridad demandada y que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Existencia del acto impugnado.

7. Previo a verificar la existencia del acto impugnado es necesario precisarlo.

De una lectura íntegra de la demanda se advierten los señalamientos siguientes¹.

a) En principio, señaló como resolución o acto impugnado *El Cobro excesivo e ilegal del impuesto Predial mismo emitido por el COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI Baja California y en virtud de la cual además se me imponen multas, Recargos, fomentos deportivos obligatorios que no estoy obligado a pagar*"².

b) En el hecho primero de su demanda, refirió que le fue notificado *"una supuesta multa cobro y corte de suministro de agua en ese caso PRETENDE llevar a cabo un cobro de UN SUPUESTO ADEUDO excedido e incrementado"*.

c) En el apartado de pruebas, ofreció en primer lugar la *"copia fotostática del acto que se impugna"* exhibiéndose la *Notificación de reducción*³.

9. Del análisis a los anteriores elementos, se advierte que la impugnación hecha en el presente juicio no corresponde a un cobro de impuesto predial y, además, del análisis del documento exhibido, se advierte que al *Subrecaudador* no le ha impuesto multas ni le está efectuado un acto de cobro —mucho menos del impuesto predial—, aunque sí le notifica la reducción de su servicio de agua potable, por falta de pago oportuno.
10. Lo anterior se advierte de la propia literalidad de los enunciados contenidos en el acto impugnado:

"Al haber efectuado revisión en nuestro Sistema Comercial, nos percatamos del adeudo que por concepto de Consumo Usted tiene con nuestro Organismo, mismo que consiste en lo siguiente:

Inciso	Concepto	Importe
1 101	FACTURACION DEL MES CTA CTE	
204.45		
2 105	ADEUDO VENCIDO	
*****4		
3 107	RECARGOS ADEUDO VENCIDO	
*****4		
4 428	CAPITAL MENS. VENCIDAS	
*****4		
5 432	RECARGOS DE MENS. DE CONVENIOS	
*****4		

¹ Véanse los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la tesis de jurisprudencia: **P./J. 40/2000**, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**, con número de registro digital: **192097** y la tesis aislada: **P. VI/2004**, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**, con número de registro digital: **181810**.

² Véase la fracción II, de la foja 1 del expediente en que se actúa.

³ Véanse las fojas de la 18 a la 20 del expediente en que se actúa.



6 213 MANO DE OBRA TPA
*****4
7 214 T.P.A. MATERIAL DE INSTALACION
*****4
8 216 MEDIDOR (REPOSICION)
*****4
9 403 MULTAS
*****4
10 411 RECARGO DE OTROS CARGOS
*****4

Por lo que le Notificamos la reducci3n de su servicio de agua potable por falta de pago oportuno.

Asi mismo le informamos que conforme al art3culo 94 fracci3n IV inciso c) de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California, se sancionar3 sin perjuicio de la pena que corresponda por el delito o delitos que resulten, con una multa de 40 a 200 UMA, al responsable que viole los sellos de un aparato medidor.

Para normalizar su servicio de agua, se le requiere para que efect3e el pago de su adeudo, para lo cual deber3 presentarse en nuestras oficinas ubicadas en [...]"

11. No se desconoce que en el documento se consignan importes por diferentes conceptos, entre los que se encuentran "adeudos", "recargos" y "multas", sin embargo, del sistema de enunciados de que se compone el acto impugnado no es correcto considerar que en dicho documento se le est3n determinando, imponiendo o cobrando, en virtud de que dichos conceptos se citan en el documento para exponer los adeudos que el Subrecaudador le informa al particular que encontr3 de la revisi3n al Sistema Comercial.
12. En este sentido, lo que en el documento se determina es la reducci3n del servicio de agua potable por falta de pago oportuno a los conceptos all3 expuestos.
13. As3, el centro de gravedad del acto impugnado orbita alrededor de la decisi3n de reducir el servicio de agua potable, que es el 3nico acto que se le puede imputar al Subrecaudador con las pruebas que obran en autos.
14. Lo anterior se corrobora, inclusive, con el enunciado final en el que se le requiere el pago del adeudo, no para evitar un procedimiento econ3mico coactivo o la imposici3n de sanciones de naturaleza fiscal por la falta de cumplimiento a un requerimiento de pago, sino 3nicamente como medio para obtener un fin: la normalizaci3n del servicio de agua.
15. No pasa inadvertido que tambi3n se informa sobre las sanciones que se aplicar3n al responsable de violar los sellos de un aparato medidor, sin embargo, tales sanciones,

en su caso, procederían con o sin la referida manifestación, por lo que dicho enunciado no constituye, por sí mismo, un acto decisorio de la autoridad.

16. La precisión anterior, permite concluir que la admisión de la demanda resultó precisa con lo efectivamente planteado por la parte actora, al no incluir como actos destacados los de determinación de adeudos, recargos o la imposición de multas que no fueron determinados por *Subrecaudador* en el documento que se adjuntó como acto impugnado.
17. Por lo anterior, este Juzgador estima necesario precisar que el acto impugnado consiste en **la notificación de la reducción del servicio de agua potable**.
18. La fijación del acto impugnado en la sentencia sirve para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de la impugnación efectivamente planteada por la parte actora, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.
19. Precisado lo anterior, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte demandada, consistente en la copia certificada de la *Notificación de reducción*;⁴ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

20. En el presente juicio la parte actora se dio por enterada del acto impugnado el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, afirmando que supuestamente el personal adscrito a la *Comisión* le notificaron de manera ilegal por medio de unas hojas dejadas en el cerco de su casa⁵.
21. Por su parte, la autoridad demandada afirmó la falsedad de tal hecho, afirmando que la notificación fue realizada el veinte de agosto de dos mil veintitrés⁶.
22. Sin embargo, la autoridad demandada no acreditó que la notificación se hubiere efectuado en la fecha que refiere.

⁴ Véanse las fojas 103 y 104 del expediente en que se actúa.

⁵ Véanse las fojas 1 y 2 del expediente en que se actúa.

⁶ Véase la foja 93 del expediente en que se actúa.

23. De las documentales exhibidas en vía de prueba por la autoridad demandada, no se advierte que hubiere exhibido constancia de notificación y tampoco fue asentada dicha circunstancia en la documental de aclaraciones.

24. Por lo anterior, se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, el manifestado bajo protesta de decir verdad por la parte actora, esto es, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés lo que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del veintidós de agosto al once de septiembre de dos mil veintitrés.

25. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el seis de septiembre de dos mil veintitrés, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

26. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

27. **Por una parte**, se tiene que el Titular de la Unidad Jurídica de la *Comisión* (en representación del Director de la *Comisión*), sostuvo la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*⁷.

28. Al efecto, el promovente argumentó sustancialmente los planteamientos siguientes:

a) que el acto impugnado fue emitido por una autoridad diversa a su representada, con facultades propias.

b) que el acto impugnado no genera ningún agravio o perjuicio al particular.

c) que el oficio de *Notificación de reducción* fue impuesta por un Subrecaudador de Rentas, la cual es una unidad administrativa de la Subdirección Comercial de la *Comisión*.

29. La causa de improcedencia es **inoperante**.

30. Si bien es cierto que el acto impugnado fue emitido por el *Subrecaudador* y no directamente por el Director de la *Comisión*, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto al Director de la *Comisión*, puesto que le asiste el

⁷ Véanse las fojas de la 33 a la 38 del expediente en que se actúa. En el escrito de contestación, también invocó los artículos 2, 41, 42 fracciones I y II inciso a), 62, 66 fracciones II y VI, 67 fracciones III y V, y 75 de la *Ley del Tribunal*.

carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, conforme al cual es fácil advertir que es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la Subdirección Comercial a la que alude, depende de la referida *Comisión* a la cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el *Director* de la *Comisión*.

31. Respecto a la falta de afectación, dicha afirmación la hizo descansar en que *"no existe acto alguno emanado por mi representada en su carácter de autoridad que haya causado agravio al demandante"*; argumentos que son ineficaces para sostener la improcedencia del juicio promovido en contra de la *Resolución* impugnada, esto es, la que se emitió en respuesta a la inconformidad planteada.
32. No se soslaya la afirmación efectuada en el sentido de que no todos los trabajadores representan legalmente a la *Comisión* o emiten actos en nombre de ella y que suponer lo contrario sería llegar al absurdo de que cualquier acto emitido por cualquier trabajador en uso de facultades propias debería ser respondido por el Director General de la *Comisión* en su calidad de representante legal del organismo. Sin embargo, **dicho planteamiento es equívoco.**
33. Conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como autoridad demandada (conforme al concepto determinado en el artículo 42, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal*), **sino como parte del juicio** contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.
34. Dicho de otro modo, el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública de la que dependa la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, no es emplazado a juicio a fin de que defienda la legalidad del acto impugnado, lo que corresponde hacer a la demandada.
35. Sin embargo, ello no impide en modo alguno que esa parte procesal haga las manifestaciones que a su interés convenga en el juicio, pues al reconocérsele expresamente el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo, al Titular de la Dependencia se le confieren todos los derechos procesales inherentes a la calidad de parte, como

promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que inicien los demás justiciables; ofrecer, rendir y objetar pruebas; solicitar la suspensión y el diferimiento de audiencias; recusar juzgadores; plantear causas de improcedencia y sobreseimiento; y, en general, realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa.

36. Todo lo cual, evidentemente no le causa perjuicio alguno y, por el contrario, la omisión de emplazarle, al constituir una violación a las leyes del procedimiento, ameritaría la reposición del procedimiento siempre que dicha irregularidad trascienda o pueda trascender al resultado del fallo.
37. **Por otra parte**, se tiene que el *Subrecaudador* sostuvo, al contestar la demanda, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 26, fracción I, ambos de la *Ley del Tribunal*⁸, aunque por tres razones distintas:
38. **En primer lugar**, sostuvo que el oficio en que se contiene la *Notificación de reducción* es informativo en el sentido de que se le hace saber al usuario todos los cargos pendientes por cubrir a la *Comisión*, adeudos que se le informaron mes a mes al emitirse las facturas y recibos correspondientes.
39. En el mismo sentido, argumentó que no se trata de una resolución definitiva impugnabile, porque en términos del artículo 62 de la *Ley del Agua*, previo a accionar ante el *Tribunal* debe acudir al recurso de inconformidad ante la *Comisión* si estaba inconforme con el adeudo en su cuenta para agotar el principio de definitividad.
40. Al respecto, el *Subrecaudador* puntualizó que los recibos o facturas por consumo de agua que le fueran informados a la parte actora no constituyen actos administrativos definitivos impugnables ante el *Tribunal* y al efecto invocó la jurisprudencia de rubro: **“RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN**

⁸ Véanse de la foja 84 a la 92 del expediente en que se actúa. No se soslaya el hecho de que, en la primera causal de improcedencia invocada, la autoridad hubiere citado los artículos 22 y 40 de la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al ser irrelevante el error en la cita del precepto o legislación aplicable, toda vez que del contenido del escrito se puede deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente. Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **VI.2o.C. J/318** del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO”**, con número de registro digital: **164590**.

CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL” del Pleno del Decimoquinto Circuito y la jurisprudencia **1/2017** de este *Tribunal* de rubro: **“FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016)”**.

41. Concluyó la exposición de su primera línea argumentativa mencionado que la parte actora recibe cada mes su recibo o factura de agua, por lo que no está en aptitud de sostener desconocimiento de lo que en ellos se plasma en términos del artículo 60 de la *Ley del Agua*, al haber sido entregadas en su domicilio o en su defecto debieron ser solicitadas por el usuario.
42. El planteamiento es **inoperante**.
43. Conforme a la fijación del acto impugnado precisada en los párrafos del **10** al **17** de esta sentencia, la inclusión de los conceptos que el *Subrecaudador* estimó adeudados por la parte actora fue parte de la motivación de la notificación de la reducción del servicio de agua potable, por falta de pago oportuno; sin embargo, la *Notificación de reducción* no constituye un recibo ni factura de pago por consumo de agua.
44. En ese sentido, la argumentación del *Subrecaudador* desvía la atención del acto impugnado en el presente juicio al traer a debate aspectos que únicamente guardarían relación, en su caso, contra la impugnación de una factura, lo que no es el caso.
45. En **segundo lugar**, el *Subrecaudador* sostuvo la improcedencia del juicio, alegando que la relación que tiene la parte actora con la *Comisión* es de coordinación, derivada de una relación contractual por la prestación de un servicio, por lo que no nos encontramos ante actos de autoridad.
46. Al efecto, invocó en apoyo de su argumento la tesis 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE**

ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR”.

47. El planteamiento es **inoperante**.
48. Esencialmente, el *Subrecaudador* sostiene la improcedencia en la supuesta relación de coordinación que existe entre la parte actora y el Organismo Descentralizado (*Comisión*) por el servicio público de agua potable, argumentando que está sujeta a una contraprestación de pago, considerando en dicho cobro los pagos de impuestos y derechos que por motivo de la prestación deban realizarse.
49. Sin embargo, escapa a la óptica del *Subrecaudador* que, en su caso, el contrato de adhesión de suministro de agua potable celebrado entre la parte actora y el Organismo encargado del servicio (*Comisión*) es un acto jurídico en el que la autoridad fiscal demandada (*Subrecaudador*) no es parte, deviniendo así, inatendible el argumento relativo.
50. Nuevamente la autoridad demandada desvía la atención de que en el presente juicio la materia de impugnación lo constituye un acto de reducción del suministro de agua potable que fue notificada por la autoridad recaudadora y no directamente por una autoridad interna de la *Comisión*.
51. En tercer lugar, el *Subrecaudador* sostuvo que el acto impugnado no es una determinación fiscal definitiva pues es meramente informativo de los adeudos y cargos de consumo de agua potable y recargos que tiene con el organismo (*Comisión*) y no crea, modifica ni extingue una situación jurídica en concreto.
52. Así, argumenta que el acto impugnado constituye un acto “declarativo” de invitación a regularizar su situación para evitar afectaciones futuras como el inicio del procedimiento administrativo o la determinación de un crédito fiscal.
53. Inclusive, afirma que no se modificó su consumo de agua, ni hubo corte o reducción como acredita con el “reporte de lecturas”.
54. El planteamiento es **infundado**.
55. En primer lugar, debe decirse que este *Juzgado* comparte la consideración expuesta por la autoridad demandada en cuanto a que el acto impugnado no constituye una determinación de crédito fiscal, sin embargo, el acto que quedó debidamente fijado en el presente juicio es una notificación de reducción del servicio.

56. Como se aprecia del contenido de la *Notificación de reducción*, el *Subrecaudador* le notificó a la parte actora la reducción de su servicio de agua potable, motivada en la falta de pago oportuno de los conceptos y los importes informados en el documento, requiriéndole el pago de su adeudo con miras a la normalización de su servicio de agua.

57. Por lo tanto, no es la determinación de los adeudos lo que modificó la esfera del particular, en el caso concreto, puesto que supuestamente esos adeudos ya habían sido anteriormente generados, pero es indiscutible que al reducir el suministro de agua potable ante la falta de pago, como si se tratara de la autoridad prestadora del servicio, se revela que al emitir esos actos se ubica en un plano de supra a subordinación en relación con el usuario del servicio de agua potable, pues con ellos afecta su esfera legal.

58. En el caso, con la prueba ofrecida por el *Subrecaudador* consistente en la copia certificada del sistema de aclaraciones, se advierte que es cierto que se hizo la anotación en el sistema de que no se le realice corte de suministro de agua potable ni se ordene o lleve a cabo el cobro del adeudo, sin embargo, ello fue en virtud de la suspensión concedida en el presente juicio, tal como se consigna en la referida aclaración⁹.

59. Por tanto, al resultar inoperantes e infundadas las causales de improcedencia invocadas y no habiendo alguna que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este *Juzgado*.

Motivos de inconformidad.

60. En su demanda, la parte actora planteó once motivos de inconformidad, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

61. Por lo que respecta al resto de motivos de inconformidad, a juicio de este *Juzgado*, de inicio, se debe analizar la fundamentación de la competencia de la autoridad¹⁰.

⁹ Véase la foja 109 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 218/2007**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"**, con número de registro digital: **170827**.

62. En este sentido, este *Juzgado* estima **fundados**, los motivos de inconformidad tercero, quinto, séptimo, octavo, décimo y undécimo hechos valer relativos a la **fundamentación de la competencia de la autoridad demandada** para emitir el acto impugnado.

63. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido clara en establecer que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite.

64. De lo anterior, ha sostenido el criterio de que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, y; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; añadiendo que si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden¹¹.

65. En este sentido, del análisis a la fundamentación de la *Notificación de reducción*, este *Juzgado* advierte que dicha obligación no fue cabalmente cumplida por la autoridad demandada, quien citó un precepto legal aunque insuficientes para que el gobernado tenga conocimiento pleno respecto a las atribuciones ejercidas por la autoridad demandada.

66. Para mayor constancia, a continuación se reproducen los preceptos legales citados en la *Notificación de reducción*, a fin de constatar el estado de indefensión causado al particular demandante y a que la falta de precisión impide conocer el texto normativo específicamente aplicable a la actuación de la autoridad del cual emana.

67. Además de los datos relativos a la cuenta, domicilio y nombre del particular, en la *Notificación de reducción*, se estableció lo siguiente:

¹¹ Resulta de aplicación obligatoria la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 115/2005** de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**, con número de registro digital: **177347**.



“Al haber efectuado revisión en nuestro Sistema Comercial, nos percatamos del adeudo que por concepto de Consumo Usted tiene con nuestro Organismo, mismo que consiste en lo siguiente:

Inciso	Concepto	Importe
1 101	FACTURACION DEL MES CTA CTE	
204.45		
2 105	ADEUDO VENCIDO	
*****4		
3 107	RECARGOS ADEUDO VENCIDO	
*****4		
4 428	CAPITAL MENS. VENCIDAS	
*****4		
5 432	RECARGOS DE MENS. DE CONVENIOS	
*****4		
6 213	MANO DE OBRA TPA	
*****4		
7 214	T.P.A. MATERIAL DE INSTALACION	
*****4		
8 216	MEDIDOR (REPOSICION)	
*****4		
9 403	MULTAS	
*****4		
10 411	RECARGO DE OTROS CARGOS	
*****4		

Por lo que le Notificamos la reducción de su servicio de agua potable por falta de pago oportuno.

Asi mismo le informamos que conforme al artículo 94 fracción IV inciso c) de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California, se sancionará sin perjuicio de la pena que corresponda por el delito o delitos que resulten, con una multa de 40 a 200 UMA, al responsable que viole los sellos de un aparato medidor.

Para normalizar su servicio de agua, se le requiere para que efectúe el pago de su adeudo, para lo cual deberá presentarse en nuestras oficinas ubicadas en [...]"

68. Como se aprecia, los únicos preceptos legales invocados en el documento fueron el artículo 94 fracción IV inciso c) de la Ley de Agua, que establece lo siguiente.

“ARTICULO 94.- Se impondrán las siguientes multas:

[...]

IV.- Asimismo en los siguientes casos:

c).- A quien viole los sellos de un aparato medidor, multa de 40 a 200 UMA diarias vigentes. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;"

69. Del contenido del precepto antes expuestos, se aprecia que únicamente guarda relación con el apercibimiento efectuado en el sentido de que se sancionará con multa al responsable que viole los sellos del aparato medidor, pero

no guarda relación con las facultades del *Subrecaudador* para emitir el acto impugnado.

70. Del análisis al *Requerimiento de pago* se aprecia que no se trata de un acto en el que se hubiere impuesto multa alguna, sino que de una consulta al sistema comercial se percató del adeudo con el organismo y por falta de pago oportuno le notificó la reducción de su servicio de agua potable.
71. Por ello, no se estima operante el precepto legal invocado para fundar el ejercicio de las atribuciones efectivamente ejercidas en el acto impugnado, toda vez que dicho precepto se refiere a la imposición de multas que no han sido impuestas en la *Notificación de reducción*.
72. Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad de la *Resolución* con fundamento en el **artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal** dado que la falta de fundamentación de la competencia se traduce en un incumplimiento de las formalidades que el acto impugnado legalmente debe revestir.
73. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

Efectos de la sentencia.

74. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, debido a que el incumplimiento cabal del requisito formal de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada incide directamente sobre la validez del acto impugnado y sobre los efectos que éste puede producir.
75. En este contexto, resulta inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto impugnado y lo obliga a declarar su nulidad en su integridad, esto es, nulidad lisa y llana.
76. Lo anterior es así, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución

que el gobernado tendría que combatir nuevamente, provocando un retraso en la impartición de justicia.

77. No obsta el hecho de que, si la autoridad está efectivamente facultada para emitir el acto, pueda subsanar su omisión¹².

78. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar a la autoridad demandada, *Subrecaudador*, a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente el acto declarado nulo.

2.- Realizar la anotación correspondiente en los sistemas y registros relativos a la cuenta: *****3.

Ejecutoriedad.

79. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

80. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del de la notificación de reducción del servicio de agua potable contenida en el oficio con número de folio: *****2 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Subrecaudador de Rentas del Estado Adscrito a la Zona Comercial V de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Subrecaudador de Rentas del Estado Adscrito a la Zona Comercial V de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a emitir una resolución en la que deje insubsistente el acto declarado nulo y a que realice la anotación correspondiente en los sistemas y registros relativos a la cuenta: *****3.

¹² Resulta de aplicación obligada la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 52/2001**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”**, con número de registro digital: **188431**.



Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafos con 3 renglones, en foja 1 y 15. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de cuenta, 3 párrafos con 3 renglones, en foja 1 y 15. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Monto total (cantidad de dinero), 18 párrafos con 18 renglones, en fojas 3, 4 y 15. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS, SECRETARÍA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **267/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 16 (**DIECISÉIS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.

Rf.